----Trelew, de mayo de 2018. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 673, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por el tercerista a fs. 675/676vta., rechazado en cuanto al primero y concedido el segundo a fs. 677; y el recurso de apelación deducido por S.E.S S.A. a fs. 678, concedido a fs. 679, fundado a fs. 713/15vta. y contestado a fs. 717/vta.----------**Y CONSIDERANDO**:----------

Que son dos los recursos de apelación a resolver sobre la misma resolución (fs. 673).----------

---I.- (i) El primero de ellos, deducido por el tercerista, cuestiona la resolución de fs. 673 en cuanto rechazó el pedido formulado a fs. 671 de notificar digitalmente la demanda de tercería a las Sras. M.L.R, M.E.R y M.J.R, en los términos de los arts. 40 y 41 del CPCC. Ello, fundado en la naturaleza de la presente causa y el hecho que las mismas no han constituido domicilio procesal en autos.----------

---El recurrente cuestiona esa decisión, en tanto, sostiene que el domicilio real de las codemandadas, denunciado en la tercería por su parte a fs. 550, corresponde al que las mencionadas denunciaron en la causa principal, "Sucesores de P.R.A c/ S.E.S S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. 180/1983), donde se presentaron, y constituyeron —además— domicilio procesal. Así, en tanto las cedulas de notificación agregadas en estos autos informaron un resultado negativo por haber cambiado aquellos domicilios y no residir allí las demandadas, no habiendo tampoco denunciado un nuevo domicilio real, opera lo dispuesto en el art. 41 del rito. Funda de esta manera su impugnación en el carácter incidental que tiene el juicio principal respecto de la tercería, y en que el domicilio constituido dispone del carácter de único entre un mismo proceso y sus incidentes. De esta forma, citando distinta jurisprudencia en su apoyo, concluye que la naturaleza de la presente causa no tiene nada especial ni naturaleza distinta, siendo que es un juicio accesorio al principal, en donde se debate la titularidad de la acreencia y no su existencia, ante dos cesiones sucesivas.----------

----El recurrente pretende, entonces, que la situación procesal producida en los autos principales respecto de las codemandadas M.L.R, M.E.R y M.J.R respecto de sus domicilios tenga plenos efectos en esta tercería, donde aún no se han presentado a derecho. ----------(ii) En primer lugar, debe recordar que el art. 102 del CPCC sostiene que la tercería se “sustanciará” por el trámite del juicio ordinario, sumario, o incidente, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, aclarando que en estos autos se imprimió a fs. 482 el trámite sumario. ----------Así, si bien es cierto que existe conexión entre la tercería y el proceso principal, aquella tramita a través de un proceso pleno (art. 101 del CPCC; conf. "Fortunato, Sergio y otros c/ Divisa S.A. s/ tercería de dominio" Cám. Apel. C y C Mar del Plata, Sala I, c. 107.114 RS7 JVBA Base de datos SCSBLP), agregando destacada doctrina que "tratándose de una demanda en contra

del ejecutante y ejecutado, la notificación del traslado debe hacerse a ambos y debe anularse el procedimiento seguido sin audiencia de uno de ellos" (Podetti, J. Ramiro: "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, T III, Tratado de la Tercería", Ed. Ediar, pg. 100).----------Por ello, el juicio de tercería es un juicio con autonomía de trámite y equivalencia de reglas procesales con cualquier otro de los regulados en el CPCC, debiéndose cumplir con lo dispuesto por el art. 342 y sgtes. del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 035/2000). ----------

----De esta manera, se ha dicho que “si bien la tercería corre por cuerda al proceso principal, comporta un proceso autónomo a partir de la intervención de un tercero, debiendo quedar los demandados, tanto como el actor, constituidos en partes del proceso y con derecho a contestar la demanda. Lo señala el autor Santiago Fassi, "Código Procesal...", y agrega, el actor pide en su beneficio una actuación del derecho frente al actor o ejecutante y al demandado o ejecutado, por lo tanto debe otorgárseles la misma garantía de defensa en juicio que se le concede a éstos” (CACR, Sala A, SIC 50/2006).----------

---Por otro lado, no puede dejar de advertirse que, lo que se pretende notificar, no es nada más ni nada menos que el traslado de la demanda de tercería, acto procesal de trascendental importancia para el proceso, ya que posibilita que el demandado tome conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y asuma su defensa, derecho de absoluta e insoslayable raigambre constitucional (art. 18, Constitución Nacional); lo que motiva, precisamente, que la ley lo rodee de formalidades específicas con el fin de resguardar en toda su amplitud el derecho de defensa (esta Sala, SIL Nº 11/2011; SIC 41/2006; CSJN Fallos, 323:2653). ----------

---De esta manera, si el traslado de la demanda no se efectúa en el domicilio real del demandado según es requisito expreso de los arts. 342 del CPCC, no puede pretenderse válidamente que la notificación produzca plenamente sus efectos propios, y ello comprometerá el derecho de defensa de la contraparte, en tanto tales actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa y marcan el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales; aspectos éstos que no pueden quedar librados a interpretación y su incumplimiento apareja la sanción del art. 348 del CPCC (conf. esta Sala, SIF Nº 24/2013; con cita a Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, 2011, T. VII, p. 392; Maurino, "Notificaciones procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 1-2). Es por ello que se sostiene que, cuando alguna duda pudiere subsistir con relación a la forma en que debe proceder a notificarse la demanda, debe estarse por la solución que evite afectar, eventualmente, garantías de raigambre constitucional (conf. CAE, SDC Nº 52/2016; CSJN, Fallos 323:52).----------En esta línea, tampoco debe olvidarse que es deber del magistrado —por vía del art. 34 del CPCC— disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria a fines de evitar nulidades,

mantener la igualdad de las partes en el proceso, prevenir todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, respetando el derecho de defensa de las partes.- ----------

---De esta forma, como mínimo, a fines de revisar las otras alternativas procesales que el rito establece, en defecto de la notificación de la tercería al domicilio real de las codemandadas, deben agotarse las instancias previas para su averiguación y notificación consecuente, lo que aún no ha acontecido en autos, en tanto no se observa —por ejemplo— actuación posterior al oficio ordenado a fs. 561, librado según constancia de fs. 561vta., el que aún siquiera fue acreditado en su diligenciamiento.-----

---Finalmente, y no obstante lo dicho, también es dable llamar la atención respecto que la cuestión recurrida ya fue introducida en autos en varias ocasiones, siendo en todas rechazadas por el grado. Esto se advierte, sobre todo, de la resolución de fs. 556, donde el *a quo* dio respuesta a la revocatoria con apelación en subsidio deducida a fs. 555/vta., señalándole allí que tal pretensión cuestionaba —en realidad— lo resuelto por el Tribunal a fs. 546 y 549, lo que no había sido impugnado oportunamente por el tercerista. El Juzgado de Primera Instancia, incluso, le recordó al impugnante la inveterada doctrina de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones que hablan sobre la inapelabilidad de resoluciones que son consecuencia de otra anterior, máxime si éstas fueron consentidas por la parte que pretende introducir una nueva impugnación. Es decir, el curso de la notificación a las codemandadas en autos ya fue delineado por el Tribunal de la instancia anterior, y consentido por la parte, por lo que no puede éste pretender alteraciones so pretexto de su impaciencia o enojo, sobre todo, si no llevó adelante las diligencias que aquél mandó a hacer oportunamente, conforme lo ya dicho respecto del oficio ordenado a fs. 561, que no fuera aún acreditado por la parte en su diligenciamiento. ----------

----En este sentido, incluso, sorprende la actitud del apelante quien, a la par que se queja de los tiempos que esta tercería ha demandado, realiza planteos absolutamente improcedentes, pretendiendo reeditar discusiones que ya se encuentran saldadas, sin cumplir con las cargas de impulsar el proceso que se le ordenan, impidiendo de esta forma —precisamente— el avance que reclama de las actuaciones. ----------

---Esta suerte de reediciones a cuestiones ya resueltas, incluso, han sido pretendidas por el letrado tercerista en el expediente principal (en ese caso en reclamo de sus honorarios profesionales), habiéndole destacado esta Alzada allí en la SIC Nº 24/2018 que las cuestiones planteadas ya se encontraban resueltas en la SIC Nº 12/2017, que confirmó la sentencia interlocutoria de primera instancia Nº 185/2016. Es bueno advertir en esta instancia, entonces, que si el letrado pretende el avance de las actuaciones, debe colaborar con el proceso en tal sentido, dejando de lado actitudes como las señaladas que atentan contra tal finalidad. No puede olvidarse tampoco en tal reclamo que el presente proceso es del tipo dispositivo, el que confía el impulso a las partes, por lo que la celeridad que se pretende debe evaluarse, consecuentemente, en la actitud y diligencia que las mismas han tenido a lo largo de todo el proceso, incluso, desde que

este comenzó y a través de todas las etapas que han transcurrido hasta la fecha (conf. esta Sala, SIC Nº 45/2003).----------

---En consecuencia, por todo lo dicho, deberá confirmarse la resolución recurrida en todo aquello que fue materia de agravios por el recurrente; agregándose que deberá el presentante cumplir previamente con lo ordenado a fs. 561 respecto de las notificaciones pendientes sobre las codemandadas M.L.R, M.E.R y M.J.R, para luego —eventualmente— evaluar las distintas

alternativas procesales a dicho fin. ----------

----II.- (i) Por su parte, el codemandado S.E.S S.A. impugna la resolución de fs. 673 en cuanto resolvió estar a lo proveído a fs. 668, segundo párrafo, respecto de su pedido de fs. 672. Ello, por cuanto entendió el *a quo* que el plazo con el que contaba dicha parte para contestar la demanda se encontraba vencido (feneció el día 02/11/16 a las 9:00 hs.), por lo que la tramitación de los planteos formulados a fs. 663/7 resultaban manifiestamente extemporáneos, sin perjuicio de haberse dispuesto a fs. 668 su desglose y la remisión al Ministerio Público Fiscal, por la posible comisión de

un ilícito penal.----------

----Se agravia entonces el recurrente en la falta de tratamiento de la denuncia de inexistencia de acto jurídico por firma apócrifa. Señala que su parte no pudo conocer con anticipación al momento de contestar demanda los hechos que denuncia. Indica que el supuesto de inexistencia no se encuentra sujeto a los mismos efectos, plazos y requisitos que para la nulidad o anulabilidad, no precluye y es imprescriptible, por lo que se debe hacer lugar a su planteo y designar un perito calígrafo a fines de producir pericial sobre el documento de cesión y pago que fundamenta la presente tercería. ---------(ii) Ahora bien, conforme surge de fs. 433/437, el codemandado S.E.S S.A. contestó demanda en la presente tercería con fecha 13/04/2016, en donde se le corrió traslado del documento en el cual el tercerista basó su reclamo. En dicha presentación, dedujo excepciones de falta de legitimación para obrar y prescripción, y contestó demanda subsidiariamente. En la primera de dichas excepciones, señaló que la cesión acompañada por el tercerista se encuentra prohibida por ley, disponiendo un vicio manifiesto que provoca la nulidad absoluta del acto, sin ser pasible su convalidación. Asimismo, al contestar demanda, negó todo los hechos y documentos que no fueran expresamente reconocidos, negando particularmente que se hayan realizado dos cesiones sobre el mismo crédito, que el tercerista haya sido el primer cesionario, y que la Sra. María Elisa Rosales de Romano haya efectuado cesión de crédito en fecha 18/12/1998 a favor del Dr. Luis María Oroquieta, entre otras cuestiones. Asimismo, ofreció prueba instrumental, entre las que incluyó copias relativas a distintas actuaciones penales llevadas adelante, relacionadas con diversos hechos vinculados con el objeto de este expediente, entre las que se incluyen aquellas que imputan falsedad a la documentación que fundamenta esta tercería (casos 26.878,

30260 y 48383).----------

---Por su parte, cabe señalar que la presentación de fs. 616/667, conforme lo sostiene

en su memorial de fs. 713/715vta., se encuentra dirigida a cuestionar la veracidad de la firma inserta por la Sra. Pandullo en el documento que sirve de base a la presente tercería, el cual fuera certificado en dichas firmas por parte de la Escribana Viviana Ponce de León de Vázquez.----------

----Al respecto, es sabido que esta certificación es un acta de comprobación o constatación, esencialmente extraprotocolar, ya que acompaña al documento privado, que comprueba la puesta de la firma en presencia del notario. Las firmas certificadas inician el documento público porque son la materialización de la comprobación del hecho que pasa por ante el notario, y a continuación de dicha materialización, el notario certifica que ese hecho de la puesta de la firma en su presencia ha pasado, por ante él, de lo que da fe (conf. art. 979, inc. 2° y 993 CC; hoy art. 289, inc. b, CCCN). En síntesis, un documento con firma certificada está compuesto por una suma documental, donde hay un documento privado que no se convierte en público, y a continuación un documento público, desde luego notarial, extraprotocolar y accesorio, donde el notario da fe que las firmas en el primero fueron insertas frente a sí y por las personas que dicen firmar.----------

----Siendo así, entonces, la redargución de falsedad es necesaria para privar al instrumento de la plena fe que hace acerca de la existencia material de los hechos que el oficial público enunciara como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia, es decir para atacarlo en razón de su falsedad material, ideológica o impropia. Ello, en tanto, la fe derivada del instrumento público refiere a la existencia material de los hechos ocurridos en presencia del funcionario o escribano, en este caso la firma de la Sra. Pandullo ante la Escribana Viviana Ponce de León de Vázquez, que sólo podrá ser desvirtuada mediante redargución de falsedad más no respecto a la sinceridad de tales hechos, supuesto en que la fe del instrumento vale hasta la prueba en contrario, no exigiéndose la redargución de falsedad a fin de acreditar que los actos no resultaron sinceros (conf. esta Sala, SDC Nº 38/1999; SDL Nº 23/2012; CAT, Sala B, SDL Nº 16/2018; CC0002 SM 58091 RSD-260-6 S 31/08/2006, “Colonna, Mario Nicolás José y otro c/ Delgado, Isidora Isabel y otro/a s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, JUBA Sumario N° B2003892; Bueres-Highton, “Código Civil y leyes complementarias”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 2C, págs. 57 y 58). ----------

---Ahora bien, la redargución de falsedad puede deducirse por vía autónoma o incidental dentro del proceso civil o mediante una pretensión autónoma en el fuero penal (conf. Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 7, Editorial Hammurabi, Año 2007, p. 692; Rosello, Gabriela, “Procedimiento Incidental de Redargución de Falsedad”, en “Redargución de Falsedad”, Carlos A. Ghersi, Director, Ed. Nova Tesis, Buenos Aires, 2012, p. 124). La presentación de fs. 616/667 cabe incluirla dentro de la segunda variante en el proceso civil, como impugnación preparatoria del incidente de redargución de falsedad en los términos del art. 399 del CPCC, sobre el cual se ha dicho que no requiere de un estricto rigorismo literal ni de fórmulas sacramentales; en tanto, cuando la parte invoca la falsedad de un instrumento en

categóricos y precisos términos está, precisamente, impugnándolo sobre los vicios que conducirían a su nulificación (conf. CACR, Sala A, SIC 208/2014, con cita a CSJN Fallos 321:1397, citado por López Mesa Marcelo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Comentado y concordado. Tomo III, p. 1070 Editorial La Ley). ----------

Sin embargo, también se ha dicho que el plazo de la impugnación del documento que dispone la preparación de la vía incidental, comienza a correr desde que el interesado es notificado del traslado del instrumento a cuestionar, y no desde que el incidentista tomó conocimiento de la existencia del mismo o su falsedad (conf. CAT, Sala B, Sumario N° SIC 52/2014, con cita a Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, 13/7/1999, “San Millan, Diego Sergio s/ nulidad de actos jurídicos” AbeledoPerrot, Nº 14/124222, cit. por Marcelo J. López Mesa – Ramiro Rosales Cuello, “Cód. Proc...”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, 2014, Tomo IV, pág. 110, ap. 6.a). Así, la Corte Nacional ha señalado que la redargución de falsedad requiere de la impugnación previa, que deberá efectuarse al contestar el traslado de la documentación acompañada en la demanda o cuando se exhibe el documento para su reconocimiento (conf. CSJN Fallos 321:1397, JA, 1998-IV-565; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, T.2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 82; Morello – Sosa – Berizonce; Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación, Tomo V-A, Ed. Platense – Abeledo Perrot; La Plata, 1991, p. 465). Esto es así, pues, son esas las oportunidades más apropiadas para asegurar el derecho de defensa y a partir del cual corre el plazo previsto por la norma del art. 399 del CPCC (conf. CACR, Sala A, SIC 208/2014, con cita a López Mesa Marcelo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”

Comentado y concordado”; Tomo III, p. 1070. Editorial La Ley).----------

---Conforme puede advertirse, entonces, el recurrente ha cuestionado oportunamente el documento que presentó el tercerista en este proceso al contestar demanda, incluso ofreciendo prueba instrumental que tiende a acreditar los otros cuestionamientos que realiza sobre el instrumento que sustenta esta tercería, más omitiendo hacer en aquella instancia referencia alguna a la falsedad de firma de la Sra. Pandullo, que ahora introduce. Es decir, la parte estuvo al contestar demandada en plena posibilidad de cuestionar la firma de la nombrada y ofrecer prueba pericial caligráfica sobre dicho instrumento, sin hacerlo; o —al menos— iniciar incidente de redargución de falsedad

dentro de los diez días posteriores.----------

---En dicha línea, no puede sostenerse que la alegada falsedad de firma haya sido “sorpresiva”, si ello vino —según sus dichos— de la pericia realizada por su parte en febrero de este año, pudiendo haberla realizado con anticipación o incluso haberla ofrecido como prueba al contestar el traslado de la demanda de tercería. Máxime cuando la misma parte ya había introducido a lo largo de este proceso y los autos principales cuestionamientos sobre el instrumento que fundamenta la presente tercería. ----Pero más allá de ello, asimismo, no puede dejar de advertirse que el Juez de grado, lejos de desglosar y dejar sin efecto la presentación de la parte, remitió dichas actuaciones al

Ministerio Público Fiscal, lo que gravitará necesariamente —en caso de decretarse la falsedad del instrumento— en el presente proceso civil, debiendo ser ello merituado al momento de dictar sentencia (conf. art. 1775 CCCN; esta Sala, SDC N° 017/1998; Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 7, Editorial Hammurabi, Año 2007, p. 692; Rosello, Gabriela, “Procedimiento Incidental de Redargución de Falsedad”, en “Redargución de Falsedad”, Carlos A. Ghersi, Director, Ed. Nova Tesis, Buenos Aires, 2012, p. 124). ----------

---De hecho, tal decisión guarda relación con lo resuelto por el grado a fs. 577/579 mediante Sentencia Interlocutoria Nº 122/2017, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes, respecto al pedido formulado por la demandada S.E.S S.A. a fs. 566/569. Allí se había solicitado la suspensión del proceso principal en los términos del art. 1775 del CCCN, por la existencia de una denuncia en el fuero penal contra el Dr. Luis María Oroquieta en los términos de los arts. 292, 173, inc. 8 y 296 del Código Penal, por la adulteración del documento titulado “*Convenio de Cesión y Renuncia*”. Al respecto, el Tribunal de grado resolvió tener presente la suspensión del procedimiento para el momento en que la presente causa se encuentre en estado de dictar sentencia, en los términos y alcances expresados en los considerandos respectivos.----------

----Por dicho motivo, ante la denuncia de falsificación de la firma de la Sra. Pandullo realizada a fs. 616/667 y su remisión al Ministerio Público Fiscal no puede más que interpretárselo en la línea ya expresada por el grado que tales cuestiones deberán ser tenidas presentes para el momento en que el expediente se encuentre apto para dictar sentencia, por todo lo cual debe confirmarse la resolución aquí cuestionada en todo aquello que fuera motivo de agravio.----------

---III.- Por la forma en que se resuelve ambos recursos, donde ambas partes han sido vencidas, las costas se impondrán por su orden (art. 72, del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. Layla Manllauix, en 8 JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Respecto del Dr. Luis María Oroquieta no corresponde la regulación de honorarios por tratarse de letrado en causa propia. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 673 en todo aquello que fue materia de agravios.- ---

--IMPONER las costas por su orden.----------

-REGULAR los honorarios de la Dra. Layla Manllauix en 8 JUS y sin regular al Dr. Luis María Oroquieta por tratarse de letrado en causa propia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

WALTER
E CÁMARA

ADRIÁN A. DURET
JUEZ DE CÁMARA

GLADYS C. CUNIOLO
PRESIDENTE

MARÍA A. GARCÍA ABAD
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA